

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 5993

### AYUNTAMIENTO DE ARÁNDIGA

*ANUNCIO sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos del municipio de Arándiga.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 16 de marzo de 2021 aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arándiga, a 16 de junio de 2021. — El alcalde, Emilio Francisco Garza Trasobares.

#### ANEXO

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, abordó la regulación normativa referente a la tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos, al objeto de preservar la seguridad de personas, bienes y otros animales, que fue complementada mediante la aprobación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo objeto no solo es la determinación de los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina, sino también establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para su tenencia, imponiendo la necesidad de crear registros de animales potencialmente peligrosos de competencia municipal.

En este mismo sentido, la anterior normativa ha de ser puesta en relación con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

La Ordenanza municipal tendrá por objeto no solo concretar los aspectos relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales peligrosos sino también a la creación, organización y funcionamiento del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del municipio de Arándiga con el fin de adaptarse a las previsiones contenidas en la normativa citada.

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen jurídico aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico



de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el Registro autonómico de los animales de compañía.

2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como señala la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

#### Art. 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de Arándiga, con independencia de que los animales estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.

2. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Arándiga y afectará a toda persona física o jurídica que en virtud de cualquier título tenga bajo su custodia animales potencialmente peligrosos.

#### Art. 3. *Definiciones de animales potencialmente peligrosos.*

Se consideraran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

1. Los animales que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, pertenezcan a especies o razas que, con independencia de su agresividad, tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular, los perros que pertenecen a las razas que se señalan a continuación y a sus cruces:

- a) Pitbull terrier.
- b) Staffordshire bull terrier.
- c) American staffordshire terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo argentino.
- f) Fila brasileiro.
- g) Tosa inu.
- h) Akita inu.

3. Los perros que reúnan todas o la mayoría (entendiendo por mayoría, cinco de las ocho existentes) de las características siguientes, salvo que se trate de perros guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4. Asimismo se consideran animales potencialmente peligrosos, además de los señalados en el apartado anterior y que coinciden con el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, los que a continuación se señalan:

- a) Los animales de cualquier especie que hayan sido especialmente adiestrados o entrenados para el ataque y la defensa.



b) Los animales de cualquier especie que hayan tenido algún episodio de agresión a personas.

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los dos apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS.

Art. 4. *Licencia municipal. Solicitud para la obtención o renovación, requisitos y duración.*

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención o, en su caso, la renovación, de una licencia municipal.

2. La solicitud de obtención de licencia o su renovación se presentará por escrito por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento y en la misma deberán facilitarse los siguientes datos:

a) Identificación del tenedor:

—Nombre y apellidos.

—Documento nacional de identidad, tarjeta de extranjero o pasaporte.

—Domicilio.

b) Identificación del propietario, con los datos indicados en el apartado anterior, para el supuesto de que fuera persona distinta del tenedor.

b) Características del animal que hagan posible su identificación (especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, color).

c) Número de microchip de identificación.

c) Lugar habitual de residencia del propietario, del tenedor y del animal.

d) Especificación, si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

3. La licencia deberá obtenerse con carácter previo a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4. La renovación de la licencia deberá solicitarse con una antelación mínima de quince días naturales previos a la finalización de la licencia inicialmente obtenida. En caso de no solicitar la renovación dentro de dicho plazo, no se producirá la renovación automática debiendo el interesado solicitar la obtención de una nueva licencia. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en las que se incurra por la tenencia de un animal potencialmente peligroso sin la oportuna licencia municipal.

5. La obtención o renovación de la licencia municipal requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, la asociación con banda armada o narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, ni haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves.

c) Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para tenencia de animales.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a 120.000 euros.



6. Será necesaria la obtención de una licencia municipal para la tenencia de cada animal potencialmente peligroso.

7. La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

8. La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos de igual duración. No obstante, perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención. Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente para su expedición.

9. Para cualquier operación de compraventa, traspaso, donación o cualquiera otra que suponga cambio de titularidad de estos animales, requerirá la posesión de la licencia de tenencia no solo por parte del vendedor sino también del comprador.

10. Deberán obtener para su funcionamiento la licencia municipal a que se refiere este artículo todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de recogida, residencias y centros recreativos.

*Art. 5. Acreditación de los requisitos para la obtención o renovación de la licencia.*

Los requisitos a los que se refiere el artículo 4.5 de la presente Ordenanza se acreditarán de la forma siguiente:

a) Requisito del 4.5 a): Mediante fotocopia compulsada del DNI del solicitante.

b) Requisito del 4.5 b): Mediante certificado de penales en el que se acredite no haber sido condenado por los delitos que en el mismo se señalan, ni privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En cuanto a la ausencia de sanciones por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos, mediante declaración jurada si es la primera licencia solicitada y con informe del Ayuntamiento que ha otorgado la anterior o anteriores licencias, o de otra forma que se estime conveniente en los demás casos.

c) Requisito del 4.5 c): Mediante certificado de profesionales competentes, en la forma prevista en los artículos 4 a 7, ambos inclusive, del Real Decreto 287/2002, de desarrollo de la Ley 50/1999.

d) Requisito del 4.5 d): Mediante fotocopia compulsada de la correspondiente póliza de seguro.

e) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

f) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración autonómica, en el caso de adiestradores.

g) Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la Administración autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

h) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

*Art. 6. Órgano competente para el otorgamiento de la licencia.*

El órgano competente para el otorgamiento de las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será el de Alcaldía, en cumplimiento del artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 30.1 ñ) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

*Art. 11. Obligaciones de los propietarios, criadores o tenedores.*

1. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir, en general, las obligaciones que en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte establece la legislación aplicable en cada caso.

2. En particular, y sin perjuicio de las establecidas en la presente Ordenanza en relación al Registro de dichos animales, habrán de cumplirse las siguientes medidas:



a) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

b) Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

c) Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de dos de estos perros por persona.

d) Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.

e) Los ciudadanos adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

### TÍTULO III

#### NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

##### Art. 7. *Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.*

1. El titular de una licencia de animal potencialmente peligroso tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del municipio de Arándiga dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en la que haya obtenido la licencia.

A tal y efecto, y con el fin de llevar a cabo la inscripción, deberá aportar los datos y, en su caso, la documentación pertinente, recogidos en el apartado 2 del presente artículo.

Igualmente deberán cumplir con las anteriores obligaciones los establecimientos o asociaciones que alberguen este tipo de animales y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento.

2. El Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos estará clasificado por especies y en el mismo constarán necesariamente los siguientes datos:

a) Datos personales del propietario, tenedor y/o criador, en su caso.

b) Características del animal que hagan posible su identificación (especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, color).

c) Número de microchip de identificación.

d) Lugar habitual de residencia del propietario, del tenedor y del animal.

e) Especificación, si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

f) Certificado de sanidad animal que acredite con periodicidad anual la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades que lo hagan especialmente peligroso.

g) La venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, comunicando el nombre del nuevo propietario o poseedor en su caso.

h) La esterilización del animal, si se produjera.

i) Muerte del animal, ya sea por causas naturales o por sacrificio. En este último caso deberá aportarse certificado de veterinario o autoridad competente. Con la muerte del animal se procederá a cerrarse su ficha del Registro.

j) Cualesquiera incidentes producidos por el animal a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales.

4. Los clubes o asociaciones que organicen exposiciones de razas caninas deberán comunicar al Registro los Perros Potencialmente Peligrosos que hayan sido excluidos para participar en aquellas por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

5. El traslado del animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará al propietario o poseedor a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales de los Ayuntamientos respectivos.

6. La venta, traspaso, donación o muerte del animal deberá comunicarse al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo de cinco días hábiles desde que tuvo lugar el hecho aportando, en su caso, la documentación acreditativa del hecho.

7. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de los hechos aportando, en su caso, la documentación acreditativa del hecho.

Art. 8. *Registro Central Informatizado de la comunidad autónoma.*

El Ayuntamiento de Arándiga deberá comunicar al Registro Central Informatizado, constituido en la Diputación General de Aragón, las altas, las bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal dentro de los diez días siguientes a su conocimiento, sin perjuicio de notificar de inmediato las circunstancias que puedan ser constitutivas de infracción, a fin de que se proceda a su valoración, en su caso. Asimismo los adiestradores deberán comunicar trimestralmente al Registro Central la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso.

#### TÍTULO IV

##### RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 9. *Principios de la potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora del Ayuntamiento será ejercida de conformidad con los principios recogidos en lo dispuesto en el capítulo III, título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial en vigor.

Art. 10. *Competencia y facultad sancionadora.*

1. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía, o bien por delegación a la Junta de Gobierno Local.

2. Será competente para la aplicación y sanción de las infracciones la Alcaldía, que podrá delegar en la Junta de Gobierno local, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, o normativa que la sustituya.

Art. 9. *Clases de infracciones.*

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, tenencia y protección animales, las infracciones de las normas a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la normativa específica sobre tenencia de animales peligrosos y bienestar animal que sea de aplicación.





f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza todas aquellas que no se regulen como infracción grave o muy grave así como las siguientes:

a) Incumplir la obligación de comunicar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos la venta, traspaso, donación o muerte del animal en un plazo de cinco días hábiles desde que tuvo lugar el hecho o no aportar la documentación acreditativa del hecho.

b) Incumplir la obligación de comunicar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos la sustracción o pérdida del animal en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de los hechos o no aportar la documentación acreditativa del hecho.

5. Se considerarán responsables de las infracciones al poseedor o tenedor de los animales sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

#### Art. 11. Sanciones.

1. Las infracciones leves están sancionadas con multa desde 150,26 euros hasta 300,50 euros.

2. Las infracciones graves, desde 300,51 euros hasta 2.404,04 euros.

3. Las infracciones muy graves, desde 2.404,05 euros hasta 15.025,30 euros.

4. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas se impondrá la sanción de mayor cuantía.

5. Las infracciones calificadas como graves y muy graves podrán llevar aparejadas sanciones accesorias como la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

6. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

#### Art. 12. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### Art. 13. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias a las normas estatales o autonómicas contenidas en la presente Ordenanza se entenderán realizadas, en su caso, a las normas que las sustituyan.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los propietarios o tenedores de animales, así como los establecimientos y actividades relacionados a los que sean de aplicación las obligaciones recogidas en esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la misma para regularizar su situación.



## DISPOSICIONES FINALES

Primera. — *Régimen supletorio.*

En todo lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y las normas de desarrollo de la misma, así como la restante normativa estatal o autonómica aplicable por razón de la materia.

Segunda. — *Entrada en vigor.*

Esta Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 141.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, es decir, a los quince días contados desde el siguiente a la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, y continuará en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.